



Erref / Ref: Recurso Especial EUROVERMON, S.L. contra la adjudicación del Lote 1 del contrato de suministro de material de limpieza, aseo y útiles de limpieza a los centros en los que INDESA 2010, S.L. presta el servicio de limpieza.

Esp Zenb / N° exp: 2018/8- RE

RESOLUCIÓN 12/2018

En Vitoria-Gasteiz, a 24 de octubre de 2018.

El Órgano Administrativo Foral de Recursos Contractuales de la Diputación Foral de Álava (OAFRC) ha dictado la siguiente RESOLUCIÓN en el Recurso Especial en materia de contratación interpuesto por D. Ramón Pérez Salgueiro en representación de la mercantil “EUROVERMON, S.L.” contra el Acuerdo del Consejo de Administración de “INDESA 2010, S.L.”, de 19 de julio de 2018, de adjudicación del Lote 1 del contrato de suministro de material de limpieza, aseo y útiles de limpieza a los centros en los que la citada entidad presta el servicio de limpieza.

Son partes en dicho recurso: como RECURRENTE “EUROVERMON, S.L.”, en adelante Eurovermon, y como DEMANDADA la sociedad “INDESA 2010, S.L.”, en adelante Indesa, siendo el órgano de contratación el Consejo de Administración de la sociedad demandada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por acuerdo del Consejo de Administración de Indesa, adoptado en sesión del 19 de diciembre de 2017, se aprueba la contratación, por el procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada, del suministro de material de limpieza, aseo y útiles de limpieza con destino a los centros en los que la empresa presta el servicio de limpieza con inclusión del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), el de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y el Cuadro de Características (CC). La licitación se divide en dos Lotes: el Lote 1 “*productos químicos*” y el Lote 2 “*útiles de limpieza*”, siendo el tipo de licitación máximo de 157.276,17€ (IVA excluido) y de 125.884,02 € (IVA excluido), para cada uno de los Lotes, respectivamente.

El 4 de enero de 2018 tiene lugar su publicación en la Plataforma de Contratación Pública de Euskadi y en el Diario Oficial de la Unión Europea, estableciéndose un plazo máximo para la presentación de ofertas de cuarenta (40) días naturales a contar desde el día del envío del anuncio al Diario Oficial de la Unión Europea.



SEGUNDO. Las empresas que formulan propuestas al Lote 1 son (8) Suquiza, S.L.U., Supromak, S.L., Eurovermon S.L., Gaska Gabitasuna Higiene, S.L., Grupo Urbegi, S.L., Juper Bi, S.L., Lidera Higiene, S.L., y Productos Químicos del Bages, SA, presentando propuestas al Lote 2 un total de seis (6) empresas que son las mismas citadas antes a excepción de (2) las mercantiles Gaska Gabitasuna Higiene, S.L. y Grupo Urbegi.

TERCERO. El apartado 6º de los PPT, relativo a la Oferta Técnica de ambos Lotes, contiene la siguiente previsión:

“CRITERIOS DE EXCLUSIÓN. No serán valoradas las ofertas que no cumplan todos los requisitos técnicos exigidos en el este pliego. En caso de rechazo de algún artículo durante el estudio de las ofertas, por incumplimiento de las características mínimas descritas en el Pliego de Prescripciones Técnicas, se solicitará a la empresa correspondiente que, en el plazo de dos días hábiles presente una muestra alternativa al mismo precio ofertado. En caso de rechazo del artículo alternativo, la oferta quedará rechazada”.

CUARTO. El 20 de febrero de 2018, la Mesa de Contratación procede a la apertura de los Sobres “B” y “C” de ambos Lotes con entrega del C, “Requisitos técnicos”, a los servicios técnicos para su estudio. El 13 de abril siguiente el Jefe del Área de Limpieza de Indesa emite un informe en relación con las ofertas técnicas de ambos Lotes en el que concluye que *“tras el análisis de las fichas técnicas [...] parte de los productos ofertados por algunos licitadores no cumplen con las especificaciones técnicas recogidas en la licitación”* e incorpora un anexo *“en el que se recogen los incumplimientos por producto y por licitador y por Lote”*, proponiendo que se otorgue a todos los licitadores que no cumplan con las especificaciones técnicas un plazo de dos días para presentar una muestra alternativa.

En ese Anexo el servicio recoge cada uno de los productos ofertados por cada una de las licitadoras que incumplen los requisitos técnicos del PPT. En el caso de Eurovermon el citado Anexo refleja que su propuesta al Lote 1 incluye seis artículos que no cumplen las características técnicas y en la efectuada al Lote 2 que los productos que no cumplen dichas características son quince.

QUINTO. A la vista de dicho informe, mediante correo-e del mismo día, Indesa traslada a todos los licitadores que *“de conformidad con lo dispuesto en los pliegos”* se va a proceder a la publicación de un listado de aquéllos que han de efectuar subsanaciones por incumplimiento de las especificaciones técnicas descritas en el PPT.

Eurovermon, mediante correo-e, de 17 de abril siguiente, manifiesta: *“Les adjuntamos la contestación a nuestra propuesta, que no en todas se solventa con el cambio de producto y/o alternativa. Les indicamos por cuadro técnico la respuesta-resolución a cada una de ellas. Les entregamos muestras pendientes y alternativas al cuadro de subsanaciones (...). Entendemos que quizás tuvimos que recurrir los pliegos en su momento, ahora es tarde para cambiar esto, por tanto y para el bien de todos, licitador y licitantes y no vernos envueltos en recursos, aceptemos todos de manera laxa las respuestas-alternativas de todos los licitantes con subsanaciones pendientes, y que sean Uds., quien les den las valoraciones-puntos a las técnicas como estimen oportunas.”*

SEXTO. En el informe de valoración, de 8 de mayo de 2018, emitido en relación con los criterios técnicos del Lote 1, entre otros extremos, se dice que *“dentro del plazo conferido a Eurovermon ésta no ha procedido a subsanar las deficiencias comunicadas, luego su oferta no cumple con lo especificado en pliego de prescripciones técnicas”* y en el formulado ese mismo día respecto de los criterios técnicos del Lote 2 se recoge -entre otras manifestaciones-



que Eurovermon -pág. 3 y 4- *“dentro del plazo conferido a la licitante la misma ha procedido a subsanar las deficiencias comunicadas, luego la oferta presentada por el misma CUMPLE con lo especificado en el pliego de prescripciones técnicas”*.

En consecuencia, como el servicio valora exclusivamente las ofertas que cumplen con lo especificado en el PPT, en el caso de Eurovermon valora su oferta al Lote 2 de la licitación pero no la propuesta al Lote 1 pues ésta incumplía los requisitos técnicos, tal como se advirtió sin que la empresa procediera a subsanarlos.

SÉPTIMO.- El 18 de mayo de 2018 la Mesa de contratación se constituye para la apertura del Sobre A, proposición económica, recogiendo en el Acta lo siguiente: *“con carácter previo se recoge la relación de asistentes y de la entidad licitadora a la que representan en el acto, que suscriben como consta en hoja adjunta al presente acta, estando presentes todas las que concurren a la licitación de los dos lotes (...) cuya oferta técnica cumplía con los requisitos conforme al acta de apertura y valoración de los criterios técnicos (...). Iniciado el acto por la Secretaria de la Mesa se da cuenta del proceso de valoración seguido correspondiente a los criterios técnicos en los dos lotes objeto de la presente licitación confirmando el derecho a los asistentes a interesarse cuantas aclaraciones consideren pertinentes en ese momento y con anterioridad a la apertura del sobre A, no haciendo ninguno de los presentes uso de dicho derecho”*.

El acta respecto del Lote 1 recoge el contenido del sobre A de seis (6) de las (8) licitadoras y en cuanto al Lote 2 el de cuatro (4) de las (6) licitadoras, siendo valorado Eurovermon tan solo en su propuesta al Lote 2. En ese mismo documento la Mesa concluye que la oferta económica más ventajosa para el Lote 1 es la formulada por Lidera Higiene, S.L., y para el Lote 2 la presentada por Eurovermon.

OCTAVO. Constituida la Mesa de contratación, el 16 de julio de 2018, tal como refleja el acta de esa misma fecha, propone: (i) adjudicar el Lote 1 a la mercantil Lidera Higiene S.L., (ii) desistir de la adjudicación del Lote 2 por infracciones no subsanables; y finalmente (iii) iniciar la preparación de un nuevo expediente para la licitación del Lote 2.

Esa propuesta es asumida por el Consejo de Administración de Indesa, en sesión del 19 de julio siguiente, lo que es notificado a Eurovermon el 7 de agosto siguiente.

NOVENO. Contra el citado acuerdo Eurovermon, el 24 de agosto siguiente, interpone recurso especial en materia de contratación en el que pretende que se declare la nulidad de la adjudicación y que se desista del procedimiento de contratación con fundamento en que la previsión de los PPT según la cual debía solicitarse a los licitadores una muestra alternativa al mismo precio ofertado –a presentar en el plazo de dos días hábiles- si alguno de los artículos incluidos en la oferta fuera rechazado durante el estudio de las mismas (por incumplimiento de las características mínimas) infringe la normativa de contratación por suponer una modificación de la oferta.

Solicita además que se proceda a convocar una nueva licitación con el mismo objeto, y, la suspensión del procedimiento hasta la completa resolución del recurso.

DÉCIMO. Indesa remite a este Órgano informe sobre el recurso interpuesto por Eurovermon en el que en síntesis sostiene: (i) falta de legitimación de la recurrente para impugnar la adjudicación pues no ha recurrido su exclusión; (ii) extemporaneidad en la impugnación de los pliegos y en la de la actuación de la Mesa que, en aplicación de los mismos, concede a los licitadores un plazo para subsanar el incumplimiento de los requisitos técnicos de los artículos ofertados; (iii) defectos en la forma de interponer el recurso; y finalmente (iv) incongruencia



entre la pretensión de Eurovermon y sus actos pues ésta, como licitador del Lote 2, hizo uso de la cláusula que ahora reputa contraria a derecho, aportando alternativas a los productos ofertados en el plazo conferido al efecto.

UNDÉCIMO. El 10 de septiembre pasado este OAFRC acuerda el mantenimiento de la suspensión. Posteriormente da traslado del recurso interpuesto al resto de los licitadores para que, si a su derecho conviniera, formulen alegaciones, sin que ninguno de ellos haya comparecido al efecto.

A los antecedentes expuestos les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El objeto del recurso lo constituye el acuerdo del Consejo de Administración de Indesa, de 19 de julio de 2018, por el que, entre otros extremos, se adjudica el Lote 1 “*productos químicos*” del suministro de material de limpieza, aseo y útiles de limpieza con destino a los centros en los que la empresa presta el servicio de limpieza.

SEGUNDO.- Es un acto recurrible según lo establecido en el art. 40.2 c) del TRLCP en relación con el apdo. 1, a), del mismo artículo, por tratarse de un acuerdo de adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada.

TERCERO.- El conocimiento y resolución del presente recurso corresponde al OAFRC por tratarse de un acto dictado en un procedimiento de contratación seguido por una sociedad pública foral participada mayoritariamente por la Diputación Foral de Álava, en aplicación del art. 2.1 del Decreto Foral del Consejo de Diputados 44/2010, de 28 de septiembre, que dispone que “*corresponde al Órgano Administrativo Foral de Recursos Contractuales el conocimiento y resolución de los recursos relativos a los contratos del sector público en los que sea parte la Diputación Foral de Álava o alguno de los órganos dependientes o vinculados a la misma y, en particular, los organismos Autónomos Forales, las Sociedades Públicas Forales y todos aquellos poderes adjudicadores que estén bajo su control*”, puesto en relación con el art.41 del TRLCSP.

CUARTO. El recurso interpuesto el pasado 27 de agosto, lo ha sido en tiempo y forma según lo establecido en el art. 44.2 del TRLCSP que fija un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado, notificación que en este caso tuvo lugar el pasado 7 de agosto.

QUINTO. En cuanto a la legitimación activa de Eurovermon para su interposición, el art. 42 del TRLSP dice que “*podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso*”.

El informe remitido por Indesa aduce la falta de legitimación activa del recurrente para la impugnación del acto de adjudicación pues no ha recurrido su exclusión ni antes ni en el recurso formulado ahora, pues la pretensión ejercitada en el presente recurso se reduce a la de la nulidad de la adjudicación y el inicio de un nuevo proceso.

En relación con esa cuestión hay que comenzar diciendo que con carácter general y conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo recogida, entre otras, en sentencias de 19 de



noviembre de 1993 o de 27 de enero de 1998, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad pública por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializa, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética.

Por ello, en principio, no concurre la legitimación activa cuestionada cuando (aunque sea comprensible el interés del recurrente por defender la legalidad) el recurrente no puede resultar adjudicatario del contrato en modo alguno, ni obtener ninguna ventaja directa e inmediata de la modificación del acuerdo adoptado. Desde esa perspectiva podría concluirse, como plantea Indesa, que toda vez que Eurovermon no ha impugnado -ni lo hace ahora- su exclusión carece de legitimación "*ab initio*" para recurrir el acto de adjudicación.

Ahora bien, no puede obviarse que el análisis de la concurrencia o no de un interés no puede desligarse de la pretensión concreta que se ejercita, tal como afirma el TACRC en numerosas resoluciones, por todas, la núm. 162/2013, de 24 de abril, según la cual "*salvo en los supuestos en que el ordenamiento jurídico reconoce legitimación para ejercer la acción pública, no basta como elemento legitimador bastante el deseo de cualquier ciudadano de la legalidad, pues (...) la legitimación 'ad causam' conlleva la necesidad de constatarla interrelación existente entre el interés legítimo invocado y el objeto de la pretensión (...)*".

Pues bien, como en este caso la pretensión de Eurovermon es la nulidad de la adjudicación con base en la de los pliegos y la convocatoria de un nuevo proceso, solo puede concluirse que sí concurre legitimación activa en Eurovermon para formular el recurso.

Efectivamente, aunque con carácter general no pueda predicarse el preceptivo interés legítimo en el licitador excluido con base en la supuesta ventaja que le reportaría que se declare desierto el procedimiento porque la legislación no obliga a convocar un nuevo procedimiento de adjudicación, lo cierto es que en este caso existen circunstancias que precisamente llevan a la solución contraria. En efecto, teniendo en cuenta el objeto del contrato –suministro de productos químicos para limpieza- y la actividad principal y esencial de la entidad, la posibilidad de que, quedando desierto el procedimiento, se inicie otro de las mismas características excede de la mera suposición de lo posible con lo que en este supuesto concreto existen razones para creer que la nueva licitación se verificaría o sucedería, tal como ha acontecido respecto del Lote 2, según recoge el Acuerdo impugnado.

En consecuencia con lo expuesto, y desde esa perspectiva o motivo (en el sentido de la Resolución del TACRC de 9 de mayo de 2014) concluimos que sí concurre en Eurovermon la legitimación activa precisa para impugnar la adjudicación por nulidad de los pliegos y ello aunque no impugne su exclusión pues, valoradas las circunstancias del caso, el interés que invoca es cualificado y excede de una eventual restauración de la legalidad supuestamente vulnerada o de la satisfacción moral o de otra índole que pueda reportarle que no resulten adjudicatarias otras empresas licitadoras (Resoluciones del TACRC de 13 de octubre de 2011 y de 18 de enero y 11 de mayo de 2012).

Esa es la posición que se mantuvo también en nuestra resolución de 9 de junio de 2017 que, en los últimos párrafos del fundamento cuarto, reproduciendo posiciones idénticas seguidas por otros Tribunales, se dice: "*A mayor abundamiento, cabe citar las Resoluciones del TACRC n° 239/2012, de 31 de octubre, o la núm. 357/2014, de 9 de mayo, que, en supuestos de recurso interpuesto por un licitador excluido, si bien comienzan por recordar que la regla general es*



la negación de la legitimación, admiten no obstante que la misma sí debía apreciarse en tales supuestos respecto de los motivos de nulidad de los pliegos y del procedimiento invocados por los recurrentes, al considerar que el interés legítimo se materializaría en tales supuestos en la posibilidad de concurrir a una nueva licitación, por hacer prever las especiales circunstancias concurrentes que aquella tuviera lugar. En el mismo sentido, cabe citar, entre otras, la resolución 103/2013, de 2 de agosto, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía o la Resolución 114/2014, de 28 de octubre, del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales del País Vasco.”

Por lo expuesto, una vez comprobada la representación con la que actúa la firmante del recurso, debe concluirse su legitimación para interponerlo.

SEXTO.- Sentado lo anterior, procede ahora analizar la viabilidad de la pretensión anulatoria del recurrente con fundamento en la nulidad de una cláusula de los PPT que, a su juicio, vulnera la normativa de contratos por suponer una modificación de las ofertas. Lo que plantea la recurrente constituye un “recurso indirecto” contra los pliegos del contrato, formulado una vez transcurrido el plazo para su impugnación, plazo que concluyó el 25 de enero de 2018, atendiendo al momento en que tuvo lugar su publicación, extremo éste (el de la extemporaneidad) reconocido por la misma en su correo-e de 17 de abril citado antes.

En relación con esa cuestión debe decirse lo siguiente:

-La regla general es que los pliegos, que son susceptibles de una impugnación autónoma, pasan a ser firmes e inatacables por la vía del recurso especial una vez que éste no se ha interpuesto en plazo, de modo que sus prescripciones pasan a regir la licitación vinculando a los participantes en ella y al poder adjudicador, que no pueden desconocerlos. En este sentido la jurisprudencia del TJUE (apdo. 51 del asunto C-538/13, EU:C:2015:166, de 12 de marzo de 2015) entiende necesario a fin de garantizar la seguridad jurídica y el efecto útil de la Directiva 89/665, de recursos en materia de contratos públicos, que existan plazos de interposición preclusivos que impidan que los interesados puedan entorpecer o dilatar indebidamente los procedimientos de adjudicación oponiendo en cualquier momento vicios de legalidad de actuaciones anteriores y obligando así al poder adjudicador a iniciar de nuevo todo el procedimiento para corregir dichas infracciones.

- Lo anterior ha sido matizado por el propio TJUE a partir de la idea de que la eficacia de los recursos previstos en la Directiva 89/665 solo puede alcanzarse si los plazos para interponerlos se inician desde la fecha en que el demandante tuvo o debiera haber tenido conocimiento de la infracción. Es por ello que las irregularidades de las bases de la licitación cuyo alcance perjudicial para el interesado únicamente se manifiesta con posterioridad, cuando el órgano de contratación explica los motivos de la adjudicación, pueden recurrirse en el plazo previsto para recurrir dicha adjudicación; ese es precisamente el caso de los criterios de adjudicación de un contrato que sean incomprensibles o faltos de claridad para un licitador razonablemente diligente e informado (ver la citada sentencia «Vigilo», en especial los apartados 27 y 48 a 58).

Según lo expuesto, la viabilidad de la impugnación de los PPT más allá del plazo previsto para ellos exige analizar si en el caso concreto esa impugnación tardía viene motivada porque el vicio alegado se haya manifestado con posterioridad o no, pues en caso de obedecer a la



negligencia del licitador, ha de priorizarse la firmeza de los pliegos y el principio de seguridad jurídica.

En este caso, el recurrente, ni alega, ni acredita que la impugnación extemporánea de los PPT lo sea por falta de claridad en los mismos ni que el vicio que aduce se haya manifestado en el momento de la adjudicación del contrato, o lo que es lo mismo, que no pudo reaccionar ante el vicio alegado hasta el momento de la adjudicación. Efectivamente, la causa de invalidez que aduce el recurrente bien la pudo alegar en el plazo de impugnación de los PPT, sin necesidad de esperar a que se adjudicara el Lote 1 y se declarara desierto el Lote 2, en el sentido que recogen, entre otras, las Resoluciones del OARC de Euskadi núms. 9 y 50, ambas de 2017. Por esta razón ha de concluirse en principio la firmeza de los PPT.

Resta por examinar ahora si la conclusión alcanzada puede verse matizada por la concreta causa alegada en este caso: un vicio de nulidad. Al respecto, el TCRC, en su resolución 49/2017, de 30 de marzo, en la que modifica su criterio en relación con la impugnación indirecta de los pliegos por vicio de nulidad dice así:

“partiendo del carácter excepcional que debe otorgarse a la impugnación extemporánea de los pliegos, dado que el principio del que hay que partir es que “los pliegos que elabora la Administración y acepta expresamente el licitador al hacer su proposición constituyen la ley del contrato y vinculan, según constante jurisprudencia del Tribunal Supremo español, tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación” (Resolución 241/2012, de 31 de octubre), tal y como se desprende del artículo 145.1 del TRLCSP: “Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”. Asimismo, debemos partir de que la doctrina de este Tribunal sobre la posibilidad de impugnar los pliegos con ocasión de la impugnación de actos posteriores (como la adjudicación) ha atendido hasta ahora a circunstancias objetivas, cual era el análisis de la concurrencia de los vicios de nulidad de pleno Derecho alegados, sin consideración alguna a las circunstancias subjetivas que fueran de observar. Sin embargo, en la ponderación de derechos e intereses que debe hacerse en este caso, - por un lado, la seguridad jurídica; por otro, el derecho e interés del licitador-, ambos tipos de circunstancias, objetivas y subjetivas, han de ser tenidas en cuenta, ya que la propia doctrina jurisprudencial al efecto se funda de modo muy sustancial en el principio de prohibición de actuación contraria a sus propios actos (venire contra factum proprium nonlet), y, en última instancia, en la buena fe. Así se ha recogido en la STSJ de Madrid de 14 de mayo de 2015, rec. 301/2014, y sobre todo en la STSJ de Galicia de 17 de noviembre de 2016, rec. 4274/2015, en que, en el caso de una impugnación en todo análoga a la que nos ocupa, el Tribunal Superior razona que <<La impugnación de los pliegos, que son la ley del contrato, por la licitadora o competidora Expte. TACRC – 1139/2016 GA 160/2016 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES 10 ... S.A. era posible, pero dentro del plazo establecido al efecto en el artículo 44.2.a TRPLCSP y siempre que ostentase un interés legítimo en la anulación de determinada cláusula [o cláusulas] del mismo que no le impedía participar en el procedimiento pero le podía resultar perjudicial. Incluso si entendiéramos que la impugnación no estaba sujeta a plazo por tratarse de un vicio de nulidad de pleno derecho, es contrario a la buena fe que debe presidir la vida del contrato el que ..., S.A. consienta el pliego aceptando el procedimiento de contratación pública mediante la propia participación aspirando a la adjudicación y luego, al no resultar adjudicataria, y para optar



de nuevo a la adjudicación en las mismas [o peores, porque pretende una mayor publicidad del anuncio de licitación] condiciones, impugne la adjudicación porque el acto administrativo consentido -el pliego- es contrario al ordenamiento jurídico alegando que su anulación la situaría de nuevo como candidata a la adjudicación.>>

Esto es, aún en el caso de entender que la impugnación de los vicios de nulidad no están sujetos a plazo, ha de valorarse la concurrencia en el supuesto concreto del posible quebranto de la buena fe al que queda supeditada la acción de nulidad y limitada también la revisión del acto, en aplicación del art. 110 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dice que: *“Las facultades de revisión establecidas en este Capítulo, no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.*

Pues bien, desde esa perspectiva en este supuesto la conclusión de la firmeza de los PPT no puede verse matizada ni atemperada porque se haya alegado un vicio de nulidad, pues, como se ha razonado antes, además del mero análisis objetivo de si el vicio del pliego alegado es constitutivo o no de nulidad, debe considerarse el quebranto de las exigencias de la buena fe que concurre en el caso examinado no solo porque el recurrente pudo alegar lo que ahora aduce en un recurso contra los pliegos interpuesto en tiempo (tal como reconoce en su correo-e de 17 de abril) sino porque además aplicó la cláusula que ahora -a la vista del resultado de la licitación- reputa nula presentando en el plazo concedido al efecto alternativas a los artículos que ofertó al Lote 2.

Tales circunstancias nos llevan a concluir que en la ponderación de derechos e intereses en juego este OAFRC en este caso dé prioridad al mantenimiento de la inatacabilidad del pliego. Lo contrario supondría dejar al albur de los licitadores el momento en que pueden impugnarse los vicios de nulidad de los pliegos, como el propio curso del procedimiento, legitimando la impugnación de un pliego, una vez concluida la licitación, por el mero de hecho de no resultar adjudicatario. Esa es la posición del Tribunal Supremo, en sentencia de 26 de diciembre de 2007, en la que dice que cualquier revisión de causa de nulidad debe: *“dejar a salvo el indicado principio de buena fe y la seguridad jurídica, a cuya preservación tiende la firmeza de los actos para quienes los han consentido, aspirando incluso, en su día a la adjudicación”.*

Vistos los preceptos legales que resultan de aplicación, este Órgano Administrativo Foral de Recursos Contractuales de la Diputación Foral de Álava emite la siguiente

RESOLUCION

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Eurovermon contra el Acuerdo del Consejo de Administración de Indesa, de 19 de julio de 2018, de adjudicación del contrato de suministro de material de limpieza, aseo y útiles de limpieza a los centros en los que Indesa presta el servicio de limpieza.

SEGUNDO.-Levantar la suspensión acordada en la Resolución de este OAFRC nº 10/2018, de 10 de septiembre.



TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, a los efectos de lo previsto en el artículo 58.2 LCSP.

La presente Resolución es definitiva en vía administrativa y conrea la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

